

TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**Expediente:**

TJA/1<sup>as</sup>/55/2022

**Actor:**

[REDACTED]

**Autoridad demandada:**

Contralor del Ayuntamiento Municipal  
Constitucional de Totolapan, Morelos y  
otras autoridades.

**Tercero interesado:**

No existe.

**Ponente:**

Mario Gómez López, Secretario de Estudio y  
Cuenta habilitado en funciones de  
Magistrado de la Primera Sala de  
Instrucción.

## Contenido.

Síntesis.....	1
I. Antecedentes.....	2
II. Consideraciones Jurídicas.....	4
Competencia.....	5
Precisión y existencia del acto impugnado.....	5
Causas de improcedencia y de sobreseimiento.....	6
Presunción de legalidad.....	7
Análisis de fondo.....	7
III. Parte dispositiva.....	17

**Cuernavaca, Morelos a doce de abril de dos mil veintitrés.**

**Síntesis.** El actor señaló como actos impugnados: "La ilegal notificación de fecha 09 de marzo de 2022, realizada por la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Totolapan, Morelos, al suscrito [REDACTED]" y "La petición s/n relacionada con el oficio TME/AI/009/2022, de fecha cuatro de marzo del año dos mil veintidós, firmada por el [REDACTED] director de Asuntos Internos del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tepalcingo, Morelos, dirigida al M. en C. P. y C. [REDACTED], titular de la Contraloría Municipal de Tepalcingo, Morelos". No obstante que el actor demostró la ilegalidad de los actos impugnados, se declaró la legalidad de los mismos, porque **consintió** el oficio número TME/AI/009/2022, de fecha 4 de marzo de 2022, suscrito por el licenciado [REDACTED] DIRECTOR DE ASUNTOS INTERNOS DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TEPALcingo,

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

MORELOS, dirigido al actor [REDACTED] SERVIDOR PÚBLICO SALIENTE EXTITULAR DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNOS DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TEPALCINGO, MORELOS; a través del cual le hace del conocimiento las observaciones derivadas del proceso de entrega-recepción de la Dirección de Asuntos Internos, de fecha 4 de enero de 2022.

Resolución definitiva emitida en los autos del expediente número TJA/1a5/55/2022.

### I. Antecedentes

1. [REDACTED] presentó demanda el 30 de marzo de 2022, la cual fue admitida el día 04 de abril del mismo año citado. Se le concedió la suspensión del acto impugnado para que las cosas permanecieran en el estado que se encontraban, y las autoridades demandadas se abstuvieran de ejecutar las sanciones que pudieran derivar de los actos impugnados, hasta que se resuelva en definitiva este asunto.

Señaló como autoridades demandadas al:

- a) CONTRALOR DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TOTOLAPAN, MORELOS.
- b) CONTRALOR DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TEPALCINGO, MORELOS.<sup>1</sup>
- c) DIRECTOR DE ASUNTOS INTERNOS DEL AYUNTAMIENTO DE TEPALCINGO, MORELOS.

Como actos impugnados:

- I. La ilegal notificación de fecha 09 de marzo de 2022, realizada por la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Totolapan, Morelos, al suscrito [REDACTED].
- II. La petición s/n relacionada con el oficio TME/AI/009/2022, de fecha cuatro de marzo del año dos mil veintidós, firmada por el Lic. [REDACTED] director de Asuntos Internos del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tepalcingo, Morelos, dirigida al M. en C. P. y C. [REDACTED] titular de la Contraloría Municipal de Tepalcingo, Morelos.

Como pretensiones:

- A. La nulidad lisa y llana de la ilegal notificación de fecha nueve

<sup>1</sup> Denominación correcta.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

de marzo del año dos mil veintidós realizada por la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento de Totolapan, Morelos, por medio de la cual se pretende la notificación de las observaciones realizadas por el director de Asuntos Internos del Ayuntamiento Constitucional de Tepalcingo, Morelos.

Por consiguiente, dicho acto impugnado resulta ser totalmente ilegal al encontrarse afectado con las causas de nulidad previstas en las fracciones II, III del artículo 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, tal y como se establece en el apartado correspondiente.

**Artículo 4.** Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

I. Incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución;

**II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;**

**III. Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada;**

IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto, y

V. Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades.

En consecuencia de lo anterior, se considera que es autoridades competente para pronunciarse sobre la ilegalidad del acto impugnado, solicitando se declare judicialmente por este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Morelos, la nulidad lisa y llana o absoluta del acto que se reclama por la ilegalidad del mismo.

Por lo que solicito a este Tribunal se deje sin efecto la supuesta e ilegal notificación realizada por la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento de Totolapan, Morelos.

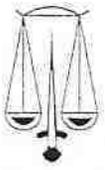
- B. La nulidad lisa y llana de la ilegal petición S/N, relacionada con el oficio TME/AI/009/2022, de fecha cuatro de marzo del año dos mil veintidós, firmada por el Lic. [REDACTED] director de Asuntos Internos del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tepalcingo, Morelos, dirigida al

M. en C. P. y C. [REDACTED] titular de la Contraloría Municipal de Tepalcingo, Morelos.

En consecuencia de lo anterior y de dejar sin efecto la petición s/n relacionada con el oficio TME/AI/009/2022, de fecha cuatro de marzo del año dos mil veintidós, firmada por el Lic. Raúl Osorio Bravo, director de Asuntos Internos del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tepalcingo, Morelos, dirigida al M. en C. P. y C. [REDACTED] titular de la Contraloría Municipal de Tepalcingo, Morelos.

2. EL CONTRALOR DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TOTOLAPAN, MORELOS, contestó la demanda entablada en su contra.
3. EL CONTRALOR DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TEPALcingo, MORELOS, mediante escrito registrado con el número 1339, presentado el día 11 de mayo de 2022, manifestó su imposibilidad de realizar la contestación de demanda, porque las instalaciones del Palacio del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tepalcingo, Morelos, se encontraban tomadas por manifestantes; razón por la que solicitaba se interrumpiera el proceso. Mediante acuerdo de fecha 9 de junio de 2022, la Primera Sala de Instrucción de este Tribunal, ordenó se constituyera el actuario adscrito a esa sala, en las instalaciones donde reside el Ayuntamiento Municipal de Tepalcingo, Morelos, y constatará si en las instalaciones de dicho Ayuntamiento se encontraba impedido el acceso. Diligencia actuarial que fue realizada el 9 de junio de 2022, asentando el actuario que, no obstante, no había personal que atendiera, sí estaba libre el acceso para entrar a las instalaciones del Ayuntamiento Municipal de Tepalcingo, Morelos.
4. Las autoridades demandadas CONTRALOR DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TEPALcingo, MORELOS y DIRECTOR DE ASUNTOS INTERNOS DEL AYUNTAMIENTO DE TEPALcingo, MORELOS, contestaron la demanda el 18 de mayo de 2022.
5. La actora no desahogó la vista dada con la contestación de demanda, ni amplió su demanda.
6. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Mediante acuerdo de fecha 08 de julio de 2022, se abrió la dilación probatoria. El 31 de agosto de 2022, se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 27 de septiembre de 2023, se cerró la instrucción y quedó el expediente en estado de resolución.

## **II. Consideraciones Jurídicas**



## Competencia

7. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, funcionando en Pleno, es competente para conocer y fallar la presente controversia. La competencia por **materia** se surte a favor de este Tribunal por la naturaleza jurídica del objeto del litigio; ya que en este juicio de nulidad el acto impugnado es de carácter administrativo. La competencia por **territorio** se da porque la autoridad a quien se le imputa el acto, realiza sus funciones en los municipios de Totolapan y Tepalcingo, Morelos; lugares donde ejerce su jurisdicción este Tribunal. La competencia por **grado** no es aplicable, toda vez que el juicio de nulidad es de una sola instancia.
8. Esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (en adelante **Ley Orgánica**); 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (en adelante **Ley de Justicia Administrativa**); las dos últimas disposiciones estatales publicadas el 19 de julio de 2017.

## Precisión y existencia del acto impugnado

9. Previo a abordar lo relativo a la certeza del acto impugnado, resulta necesario precisar cuál es éste, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad<sup>2</sup>, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad<sup>3</sup>; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda<sup>4</sup>, a fin de poder determinar con precisión el acto que impugna el actor.
10. Señaló como actos impugnados los transcritos en los párrafos **1. I.** y **1. II.**, una vez analizados, se precisa que, **se tiene como acto impugnado:**
- I. La notificación de fecha 09 de marzo de 2022, realizada por la CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TOTOLAPAN, MORELOS.
  - II. La petición sin número, relacionada con el oficio

<sup>2</sup> DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169.

<sup>3</sup> ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9.

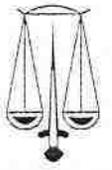
<sup>4</sup> DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS. Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265.

TME/AI/009/2022, de fecha 04 de marzo de 2022, suscrita por el Lic. [REDACTED] DIRECTOR DE ASUNTOS INTERNOS DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TEPALCINGO, MORELOS, dirigida Al M. en C. P. y C. [REDACTED] [REDACTED] TITULAR DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DE TOTOLAPAN, MORELOS.

11. La existencia de los actos impugnados quedó demostrada con sus originales que exhibió el actor, los cuales pueden ser consultados en las páginas 22 y 23 del proceso; toda vez que la autoridad demandada sostuvo su legalidad y no los impugnó en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa.

### **Causas de improcedencia y de sobreseimiento**

12. Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.
13. La autoridad demandada CONTRALOR DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TOTOLAPAN, MORELOS, no opuso causas de improcedencia ni de sobreseimiento.
14. Las autoridades demandadas CONTRALOR DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TEPALCINGO, MORELOS y DIRECTOR DE ASUNTOS INTERNOS DEL AYUNTAMIENTO DE TEPALCINGO, MORELOS, opusieron la causa de improcedencia prevista en la fracción III, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa, diciendo que el oficio TME/AI/009/2022, del 4 de marzo de 2016 (sic), emitido por el director de Asuntos Internos del Municipio de Tepalcingo, Morelos, le solicitó al actor para que en el plazo de tres días hábiles desahogara las observaciones que derivaron del acta de Entrega-Recepción, del área de Asuntos Internos del municipio de Tepalcingo, Morelos. Oficio que le fue notificado el día 9 de marzo de 2022, por lo que es evidente que dicho acto no le causa perjuicio al actor, ni tiene una ejecución irreparable, por lo que no le afecta en sus derechos fundamentales, debido a que de constancias se advierte que esa actuación es parte de las observaciones por posibles irregularidades de los bienes muebles, materiales, recursos económicos, humanos, que fueron entregados en sus actas de entrega-recepción. Por lo que solicitan ser sobre sea este juicio.
15. No se configura la causal de improcedencia que oponen las autoridades municipales demandadas de Tepalcingo, Morelos, porque en ese proceso no se señaló como acto impugnado el oficio



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TME/AI/009/2022, de fecha 4 de marzo de 2022, suscrito por el licenciado [REDACTED], DIRECTOR DE ASUNTOS INTERNOS DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TEPALCINGO, MORELOS, dirigido al ciudadano [REDACTED], SERVIDOR PÚBLICO SALIENTE EXTITULAR DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNOS DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TEPALCINGO, MORELOS; a través del cual le hace del conocimiento las observaciones derivadas del proceso de entrega-recepción de la Dirección de Asuntos Internos, de fecha 4 de enero de 2022.

16. Hecho el análisis intelectual a cada una de las causas de improcedencia y de sobreseimiento previstas en los ordinales 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa, no se encontró que se configure alguna.

### Presunción de legalidad

17. Los actos impugnados se precisaron en los párrafos 10. I. y 10. II.
18. En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes.<sup>5</sup>

### Análisis de fondo.

19. La parte actora plantea cinco razones de impugnación, las cuales pueden ser consultadas en las páginas 06 a 18 del proceso.
20. Las autoridades demandadas sostuvieron su competencia y la legalidad de los actos impugnados.
21. Por lo tanto, la carga de la prueba de la ilegalidad de los actos impugnados le corresponde a la parte actora. Esto conforme a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas

<sup>5</sup> PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL. Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

22. Las razones de impugnación son **fundadas pero inoperantes e infundadas**, por las consideraciones que a continuación se señalan.
23. **En la primera razón de impugnación** el actor manifiesta que hubo una violación procesal en la notificación que realizó la CONTRALORÍA MUNICIPAL DE TOTOLAPAN, MORELOS, al señalar que; "... Y entregando las constancias de las cuales debería estar enteradas del requerimiento y en la cual también debería entregar cédula de notificación personal como lo muestra el artículo 34 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos...". Que, la primera notificación debe realizarse de forma personal, en el domicilio señalado para tal fin, y de no encontrarlo, debió alejar citatorio con persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio, para que el actor esperara en fecha y hora hábil siguiente que indicara el citatorio. Y al día siguiente, debería estar presente o en su caso, realizar la notificación al actor a la hora y fecha indicada y con persona mayor de edad que se encuentra el domicilio, entregando las constancias de las cuales debería estar enteradas del requerimiento y se debería entregar la cédula de notificación personal. Que el notificador no cumplió con las formalidades de las notificaciones, para poderle requerir la información que de acuerdo a la "Petición: S/N, RELACIONADA CON EL OFICIO TME/AI/009/2022", de fecha 4 de marzo del año 2022, suscrita por el Lic. [REDACTED], DIRECTOR DE ASUNTOS INTERNOS DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TEPALCINGO, MORELOS, dirigida AL M. en C. P. y C. [REDACTED] TITULAR DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DE TOTOLAPAN, MORELOS. Lo que en el caso no sucedió. Dice que esto violenta el principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 16 constitucional, porque hubo una invasión a su privacidad e intimidad. Por lo que se le debe de restituir en su derecho, antes de la consumación irreparable de esos actos. Violentándose también el derecho fundamental de una debida administración de justicia, consagrada en la Carta Magna, ya que no respetó el procedimiento respectivo, al no apegarse directamente a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, porque en ningún momento se realiza una cédula de notificación, ni acta circunstanciada de notificación visita, pero ningún momento le otorga un plazo perentorio para poder defenderse dentro de su requerimiento de información o mencionar los argumentos pertinentes para desacreditar sus peticiones.
24. **En la cuarta razón de impugnación**, en su parte final, el actor manifiesta que se violó el artículo 36 de la Ley de Entrega Recepción, que establece que las notificaciones personales se harán por la persona facultada para ello, identificándose en el acto con constancia o credencial expedida por autoridad competente, en la que se contenga



su fotografía. Sin embargo, en la notificación no se identificó con esos requisitos.

25. Se precisa, que no obstante que el actor señala como disposición legal aplicable la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, esta resulta inaplicable porque la Ley de Entrega Recepción de la Administración Pública para el Estado de Morelos y sus Municipios (**en adelante Ley de Entrega Recepción**), no establece que la primera Ley sea aplicable supletoriamente a esta última.
26. El segundo párrafo del artículo 14 Constitucional, dispone que *“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”* (Énfasis añadido)
27. El primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo...”* (Énfasis añadido).
28. De estos artículo se obtiene como requisito y obligación de la autoridad, que sus actos estén debidamente fundado y motivados; que debe ceñir su actuar cumpliendo las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Ya que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen y, cumpliendo las formalidades esenciales del procedimiento; a fin de garantizar una defensa efectiva al gobernado y que no se vulneren sus derechos.
29. La Ley de Entrega Recepción establece en sus artículos 34, 35 y 36, que:

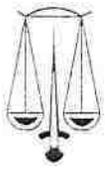
*“Artículo 34.- Cuando los Órganos Internos de Control, citen a los servidores públicos o sujetos obligados entrantes y salientes, a efecto de solicitarles las aclaraciones pertinentes sobre las probables irregularidades detectadas en la verificación del acto de Entrega-Recepción, o por la no celebración de éste, se sujetarán a las reglas establecidas en el presente capítulo.*

**Artículo 35.-** Las notificaciones de los actos que establece la presente Ley, se harán personales, mediante mensajería, correo certificado o telegrama.

Cuando la notificación la efectúe el servidor público entrante para efecto de realizar un requerimiento o solicitar aclaraciones de conformidad con el artículo 24 de la presente Ley, esta deberá realizarse personalmente.

**Artículo 36.-** Las notificaciones personales se harán en el domicilio del servidor público entrante y/o saliente, en su lugar de trabajo actual o en el último domicilio que éste hubiere señalado en el acta de Entrega-Recepción. Quien notifique, deberá cerciorarse del domicilio del interesado, identificándose en el acto con constancia o credencial expedida por autoridad competente, en las que se contenga su fotografía; y deberá entregar, junto con la copia del citatorio o documento en el que conste el acto que se notifique, una copia del acta que se levante en el momento de la diligencia y en la que se hagan constar en forma circunstanciada los hechos y señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúe, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia; de negarse a firmar, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez. Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada; a falta de ello, quien notifique dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato, a quien se entregará copia simple del asunto que se notifica, debiéndose fijar una copia adicional en la puerta o lugar visible del domicilio, haciéndose constar lo anterior en acta circunstanciada, la que obrará en el expediente. Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona con capacidad de ejercicio que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio. De estas diligencias, quien realice la notificación sentará por escrito, debidamente circunstanciado el acto."

30. De su interpretación literal, en la parte que interesa, tenemos que, cuando los Órganos Internos de Control citen a los servidores públicos o sujetos obligados entrantes y salientes, a efecto de solicitarles las aclaraciones pertinentes sobre las probables irregularidades detectadas en la verificación del acto de Entrega-Recepción, o por la no celebración de éste, se sujetarán a las reglas establecidas en ESE capítulo.
31. Que, las notificaciones de los actos que establece esa Ley, se harán personales, mediante mensajería, correo certificado o telegrama. Así mismo que, cuando la notificación la efectúe el servidor público entrante para efecto de realizar un requerimiento o solicitar aclaraciones de conformidad con el artículo 24 de esa Ley, esta deberá realizarse personalmente.



TJA

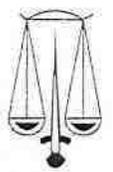
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

32. Que, las notificaciones personales se harán en el domicilio del servidor público entrante y/o saliente, en su lugar de trabajo actual o en el último domicilio que éste hubiere señalado en el acta de Entrega-Recepción. Quien notifique, deberá cerciorarse del domicilio del interesado, identificándose en el acto con constancia o credencial expedida por autoridad competente, en las que se contenga su fotografía; y deberá entregar, junto con la copia del citatorio o documento en el que conste el acto que se notifique, una copia del acta que se levante en el momento de la diligencia y en la que se hagan constar en forma circunstanciada los hechos y señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúe, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia; de negarse a firmar, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez. Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada; a falta de ello, quien notifique dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato, a quien se entregará copia simple del asunto que se notifica, debiéndose fijar una copia adicional en la puerta o lugar visible del domicilio, haciéndose constar lo anterior en acta circunstanciada, la que obrará en el expediente. Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona con capacidad de ejercicio que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio. De estas diligencias, quien realice la notificación sentará por escrito, debidamente circunstanciado el acto.
33. En el caso, al no encontrarse la persona buscada, sí hubo citatorio, como consta en la página 22 del proceso; el cual fue recibido por [REDACTED] como consta en la página 76 del proceso. En este citatorio se le pidió a [REDACTED] que el día 09 del mes de marzo de 2022, a las 10:00 horas, esperara al notificador.
34. Sí se levantó acta circunstanciada de notificación, como está demostrado en las páginas 77 y 78 del proceso; sin embargo, en ella no consta que se le haya entregado copia de esa acta [REDACTED] [REDACTED], porque ella solamente escribió: "Recibí oficio 9-Marzo-2022 [REDACTED] (firma ilegible)". Lo que es ilegal, porque el artículo 36 de la Ley de Entrega Recepción, que establece que deberá entregar, junto con la copia del citatorio o documento en el que conste el acto que se notifique, **una copia del acta que se levante en el momento de la diligencia** y en la que se hagan constar en forma circunstanciada los hechos. Lo que no sucedió

y resulta **ilegal** la actuación de la CONTRALORÍA DE TOTOLAPAN, MORELOS.

35. En la misma acta circunstanciada de notificación, tampoco se estableció el plazo que tenía el actor para exhibir la documentación que le estaba requiriendo el DIRECTOR DE ASUNTOS INTERNOS DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TEPALCINGO, MORELOS, violentando con ello lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley de Entrega Recepción, que establece que deberá entregar, junto con la copia del citatorio o documento en el que conste el acto que se notifique, una copia del acta que se levante en el momento de la diligencia y **en la que se hagan constar en forma circunstanciada los hechos**. Lo que no sucedió y resulta **ilegal** la actuación de la CONTRALORÍA DE TOTOLAPAN, MORELOS.
36. En la **segunda razón de impugnación**, el actor señala medularmente que se le debían notificar el acuerdo donde ordena se gire exhorto de la Contraloría Municipal de Tepalcingo, Morelos, dirigido a la Contraloría Municipal de Totolapan, Morelos y que la Contraloría de Totolapan, Morelos, emitiera su respectivo acuerdo de radicación, lo que violenta claramente el artículo 16 constitucional.
37. Como se adelantó, es **fundado** lo que manifiesta el actor, porque aunque no lo establece la Ley de Entrega Recepción, las autoridades deben hacer los acuerdos necesarios para justificar su actuación, esto con fundamento en lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que dispone que la autoridad competente debe fundar y motivar la causa legal del procedimiento. En la especie, no está demostrado que la CONTRALORÍA DE TOTOLAPAN, MORELOS, haya emitido acuerdo de radicación del exhorto que le envió la CONTRALORÍA DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TEPALCINGO, MORELOS, lo que es **ilegal**. No obstante que esta última Contraloría haya emitido el exhorto número 004/2022, que contiene la petición MTE/CM/ER/003/2022, y el acuerdo de fecha 7 de marzo de 2022, por el que se ordena enviar el exhorto correspondiente al CONTRALOR DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TOTOLAPAN, MORELOS.
38. El exhorto número 004/2022, que contiene la petición MTE/CM/ER/003/2022, y el acuerdo de fecha 7 de marzo de 2022, por el que se ordena enviar el exhorto correspondiente al CONTRALOR DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TOTOLAPAN, MORELOS, pueden ser consultados de la página 79 a la 85 del proceso. Documentos que no obstante fueron exhibidos en copia simple hacen prueba plena al no haberlos impugnado el actor conforme a lo dispuesto por los artículos 59 y 60, de la ley de Justicia administrativa. Por lo cual se declara su **legalidad**.
39. Es **fundado** lo que manifiesta el actor en la **cuarta razón de impugnación**, en su parte final, donde señala que se violó el artículo



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

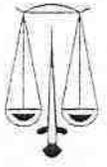
36 de la Ley de Entrega Recepción, que establece que las notificaciones personales se harán por la persona facultada para ello, identificándose en el acto con constancia o credencial expedida por autoridad competente, en la que se contenga su fotografía y que, sin embargo, en la notificación no se identificó con esos requisitos. **Lo anterior es fundado**, porque del acta circunstanciada de notificación, que puede consultarse en las páginas 77 y 78 del proceso, se desprende que la notificadora [REDACTED] solamente se identificó con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral folio [REDACTED] en la cual consta huella, fotografía y firma de la notificadora. Lo que es **ilegal**, porque no se identificó con constancia o credencial expedida por la autoridad competente del municipio de Totolapan, Morelos, que la facultara para realizar la notificación que hizo. Violentándose con ello lo dispuesto por el artículo 36, de la Ley de Entrega Recepción.

40. El actor manifiesta en la **tercera razón** de impugnación que tanto la notificación de fecha 9 de marzo de 2022, como la petición sin número, relacionada con el oficio TME/AI/009/2022, de fecha 04 de marzo de 2022, suscrita por el Lic. [REDACTED] DIRECTOR DE ASUNTOS INTERNOS DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TEPALCINGO, MORELOS, dirigida Al M. en C. P. y C. ROLFI GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, TITULAR DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DE TOTOLAPAN, MORELOS, son ilegales porque no están fundadas. Citó la tesis con el rubro: *"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR."*
41. Es **fundada** la tercera razón de impugnación porque al analizar la notificación de fecha 9 de marzo de 2022, que puede verificarse en las páginas 77 y 78 del proceso; así como la petición sin número, relacionada con el oficio TME/AI/009/2022, de fecha 04 de marzo de 2022, suscrita por el Lic. [REDACTED] DIRECTOR DE ASUNTOS INTERNOS DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TEPALCINGO, MORELOS, dirigida Al M. en C. P. y C. [REDACTED] TITULAR DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DE TOTOLAPAN, MORELOS, que puede constatarse en la página 23 del proceso, de la lectura de ambas está demostrado que carecen de fundamentación, porque no citan ninguna disposición legal ni artículo que fundamente su actuar. **Lo que es ilegal**.
42. En la **cuarta razón de impugnación**, el actor manifiesta que son ilegales los actos impugnados porque no se aprecia ninguno de los siguientes documentos: a) Cédula de notificación personal por medio de la cual se le notifique legalmente, cumpliendo con los requisitos establecidos en la ley. b) Acuerdo emitido por la Contraloría municipal de Tepalcingo, Morelos, de donde se desprende que el domicilio del

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

actor se encuentra fuera de la jurisdicción de la Contraloría Municipal de Tepalcingo, Morelos, y que atendiendo a ello se ordena girar atento exhorto a la Contraloría Municipal de Totolapan, Morelos, con el objeto de notificarle al actor. **c)** Acuerdo emitido por la Contraloría Municipal de Totolapan, Morelos, donde acuerde que es competente para cumplir con lo requerido por su homólogo del municipio de Tepalcingo, Morelos. **d)** De todos y cada uno de los acuerdos emitidos por las autoridades municipales competentes la fundamentación y motivación de su actuar. Asimismo señala, que el artículo 34 de la Ley de Entrega Recepción, dispone que los órganos de control interno quienes citen a los servidores públicos o sujetos obligados salientes, a efecto de solicitarles las aclaraciones pertinentes sobre las probables irregularidades detectadas en la verificación del acto de entrega-recepción, o por la no celebración de éste, sin que se mencione que sea otra área la encargada de llevar a cabo este acto y que en el caso concreto, se aprecia que no se respetó dicha formalidad; por tanto, al llevar a cabo este requerimiento o cita por conducto de autoridad incompetente todo lo actuado se torna de ilegal, incluyendo la notificación que fue realizada al actor por llevarse a cabo por un área del Ayuntamiento que no cuenta con facultades para ello.

43. En relación con la primera parte de la cuarta razón de impugnación y sus incisos del **a)**, **c)** y **d)**, ya fue declarada su ilegalidad.
44. En relación con el inciso **b)**, que se refiere al Acuerdo emitido por la Contraloría municipal de Tepalcingo, Morelos, de donde se desprende que el domicilio del actor se encuentra fuera de la jurisdicción de la Contraloría Municipal de Tepalcingo, Morelos, y que atendiendo a ello se ordena girar atento exhorto a la Contraloría Municipal de Totolapan, Morelos, con el objeto de notificarle al actor; ya se declaró su **legalidad** porque el actor no los impugnó conforme lo establece los artículos 59 y 60, de la ley de Justicia administrativa.
45. Por otra parte, las manifestaciones que hace el actor sobre la violación al artículo 34, de la Ley de Entrega Recepción, que dispone que **los órganos de control interno** quienes citen a los servidores públicos o sujetos obligados salientes, a efecto de solicitarles las aclaraciones pertinentes sobre las probables irregularidades detectadas en la verificación del acto de entrega-recepción; es **fundado pero inoperante**, porque de la instrumental de actuaciones está demostrado en las páginas 79 a 85 del proceso, que el CONTRALOR DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TEPALCINGO, MORELOS, emitió exhorto número 004/2022, que contiene la petición MTE/CM/ER/003/2022, y el acuerdo de fecha 7 de marzo de 2022, por el que se ordena enviar el exhorto correspondiente al CONTRALOR DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TOTOLAPAN, MORELOS. Documentos que no obstante fueron exhibidos en copia simple hacen prueba plena al no haberlos impugnado el actor



conforme a lo dispuesto por los artículos 59 y 60, de la ley de Justicia administrativa. Por lo cual se declara su **legalidad**.

46. En la cuarta (debe decir: quinta) razón de impugnación que hizo el actor en las páginas 17 y 18 del proceso, dice que los actos impugnados son ilegales porque vulneran su garantía de legalidad contenida en el artículo 16 constitucional. Que el notificador no está debidamente acreditado, porque el PRESIDENTE MUNICIPAL, como lo dispone el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, no tiene facultades para otorgar a un miembro de la Contraloría para realizar notificaciones; por lo que estamos ante un acto completamente ilegal, además de que la actuación del presidente municipal cae en un abuso de autoridad al realizar actos y designaciones que no le competen. Que, si bien es cierto que el PRESIDENTE, de acuerdo al artículo 24 de la Ley de Entrega Recepción, debe realizar la notificación y podrá requerir al funcionario saliente la información o aclaración adicional que considere necesarias, este debe respetar las formalidades que se le dicten, esto es, que el artículo 34 de la ley antes mencionada, indica que los órganos de control deben citar a los servidores, por lo que es el área de la Contraloría quien deba indicar a qué servidor público designa para efectos de realizar dichas notificaciones, ya que se debe turnar las observaciones por oficio y tendrá que emitir un acuerdo respecto del mismo, para que al efecto su acto jurídico se encuentre satisfecho mediante las formalidades esenciales del procedimiento, siendo que el mismo violenta claramente los artículos 14 y 16 constitucionales, porque dicho acto en comento no colma con los requisitos exigidos por la Carta Magna.
47. Es **inoperante** lo que manifiesta el actor, porque en este proceso no fue señalado como autoridad demandada ningún PRESIDENTE MUNICIPAL; además de que, de la instrumental de actuaciones, no está demostrado que algún PRESIDENTE MUNICIPAL haya intervenido en la emisión o ejecución de los actos impugnados.
48. Por último, las razones de impugnación que fueron declaradas **fundadas**, resultan **inoperantes** por las siguientes consideraciones.
49. De la instrumental de actuaciones está demostrado que el actor tuvo conocimiento del oficio número TME/AI/009/2022, de fecha 4 de marzo de 2022, suscrito por el licenciado [REDACTED] DIRECTOR DE ASUNTOS INTERNOS DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TEPALCINGO, MORELOS, **dirigido** al actor [REDACTED] SERVIDOR PÚBLICO SALIENTE EXTITULAR DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNOS DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TEPALCINGO, MORELOS; a través del cual le hace del conocimiento las observaciones derivadas del proceso de entrega-recepción de la Dirección de Asuntos Internos, de fecha 4 de enero de 2022.

50. Este oficio no fue impugnado por el actor, ya que solamente impugnó los que señaló y fueron transcritos en los párrafos 1. I. y 1. II.; para una mejor comprensión se realiza la siguiente tabla para ver la diferencia entre el segundo acto impugnado y el acto que no fue impugnado que está descrito en el párrafo que antecede:

Acto impugnado:	Acto no impugnado:
<p>La petición s/n relacionada con el oficio TME/AI/009/2022, de fecha cuatro de marzo del año dos mil veintidós, firmada por el licenciado [REDACTED], DIRECTOR DE ASUNTOS INTERNOS DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TEPALCINGO, MORELOS, dirigida al M. en C. P. y C. [REDACTED] TITULAR DE LA CONTRALORIA MUNICIPAL DE TEPALCINGO, MORELOS.</p>	<p>Oficio número TME/AI/009/2022, de fecha 4 de marzo de 2022, suscrito por el licenciado [REDACTED] DIRECTOR DE ASUNTOS INTERNOS DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TEPALCINGO, MORELOS, dirigido al actor [REDACTED] G [REDACTED] SERVIDOR PÚBLICO SALIENTE EXTITULAR DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNOS DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TEPALCINGO, MORELOS.</p>
<p>Esta petición puede ser consultada en la página 23 del proceso.</p>	<p>Este oficio puede ser consultado en las páginas 24 a la 38 del proceso.</p>

51. Como el actor no impugnó el oficio número TME/AI/009/2022 de fecha 4 de marzo de 2022, suscrito por el licenciado [REDACTED] DIRECTOR DE ASUNTOS INTERNOS DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TEPALCINGO, MORELOS, dirigido al mismo actor [REDACTED] SERVIDOR PÚBLICO SALIENTE EXTITULAR DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNOS DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TEPALCINGO, MORELOS; a través del cual se le hace de su conocimiento las observaciones derivadas del proceso de entrega-recepción de la Dirección de Asuntos Internos, de fecha 4 de enero de 2022, resulta que consintió este acto, porque no lo señaló como acto destacado, ni realizó razón de impugnación en su contra.
52. Por lo cual, si el acto descrito no fue impugnado por el actor consintió las observaciones derivadas del proceso de entrega-recepción de la Dirección de Asuntos Internos, de fecha 4 de enero de 2022.
53. Lo que trae como consecuencia que el oficio número TME/AI/009/2022, de fecha 4 de marzo de 2022, suscrito por el licenciado [REDACTED] DIRECTOR DE ASUNTOS INTERNOS DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TEPALCINGO,



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

MORELOS, **dirigido** al mismo actor [REDACTED], SERVIDOR PÚBLICO SALIENTE EXTITULAR DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNOS DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TEPALCINGO, MORELOS, **quede firme** porque el actor no lo controvertió.

54. Es decir, si el actor consintió las observaciones derivadas del proceso de entrega-recepción de la Dirección de Asuntos Internos, de fecha 4 de enero de 2022; entonces, a nada práctico llevaría declarar la nulidad de los actos que impugnó el actor, porque consintió el descrito en el párrafo que antecede.
55. Sobre estas bases, a pesar de haber sido declaradas algunas razones de impugnación fundadas, resultan inoperantes, porque el actor consintió el oficio número TME/AI/009/2022, de fecha 4 de marzo de 2022, suscrito por el licenciado [REDACTED] DIRECTOR DE ASUNTOS INTERNOS DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TEPALCINGO, MORELOS, **dirigido** al mismo actor [REDACTED] SERVIDOR PÚBLICO SALIENTE EXTITULAR DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNOS DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TEPALCINGO, MORELOS; a través del cual le hace del conocimiento las observaciones derivadas del proceso de entrega-recepción de la Dirección de Asuntos Internos, de fecha 4 de enero de 2022.
56. En consecuencia, se declara la legalidad de los actos impugnados.
57. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se levanta la suspensión otorgada al actor.

### III. Parte dispositiva.

58. El actor no demostró la ilegalidad de los actos impugnados, al haber consentido el oficio número TME/AI/009/2022, de fecha 4 de marzo de 2022, suscrito por el licenciado [REDACTED] DIRECTOR DE ASUNTOS INTERNOS DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TEPALCINGO, MORELOS, **dirigido** al actor [REDACTED] SERVIDOR PÚBLICO SALIENTE EXTITULAR DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNOS DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TEPALCINGO, MORELOS; a través del cual le hace del conocimiento las observaciones derivadas del proceso de entrega-recepción de la Dirección de Asuntos Internos, de fecha 4 de enero de 2022.
59. En consecuencia, se declara la legalidad de los actos impugnados que fueron precisados en los párrafos **10. I.** y **10. II.**, de esta sentencia.

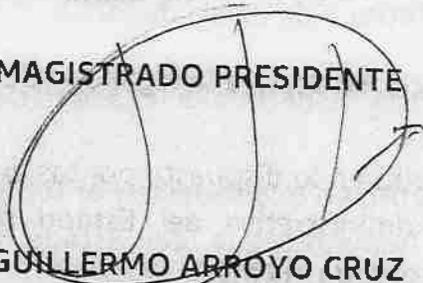
"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

60. Se levanta la suspensión otorgada a la parte actora en el auto de admisión de fecha 4 de abril de 2022.

**Notifíquese personalmente.**

Resolución definitiva emitida en la sesión ordinaria de pleno y firmada por mayoría de cuatro votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, magistrado presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ, titular de la Segunda Sala de Instrucción; MARIO GÓMEZ LÓPEZ, secretario de estudio y cuenta habilitado en funciones de magistrado de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y el acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós; magistrado doctor en derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, titular de la Tercera Sala de Instrucción; magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>6</sup>; magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>7</sup>, quien emite voto particular; ante ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

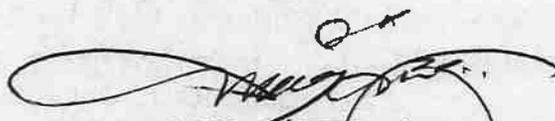
**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**GUILLERMO ARROYO CRUZ**

**TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

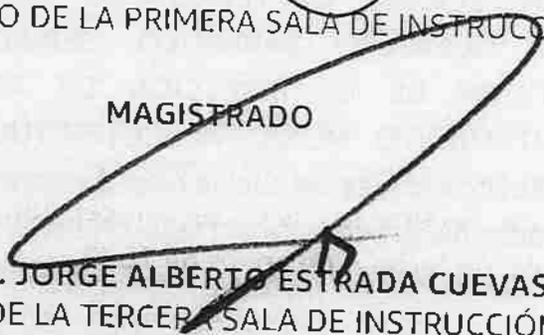
f



**MARIO GÓMEZ LÓPEZ**

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE  
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADO**



**DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

<sup>6</sup> En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

<sup>7</sup> Idem.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADO

**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN secretaria general de acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: Que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1aS/55/2022**, relativo al juicio de nulidad promovido por  en contra del CONTRALOR DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TOTOLAPAN, MORELOS Y OTRAS AUTORIDADES; misma que fue aprobada en sesión ordinaria de pleno celebrado el día doce de abril de dos mil veintitres. Conste.

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/1aS/55/2022, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DEL CONTRALOR DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TOTOLAPAN, MORELOS Y OTROS.**

El suscrito Magistrado, no comparte el criterio mediante el cual, este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aprobó por mayoría, la resolución dictada el doce de abril de dos mil veintidós, en la que se determina primeramente lo fundado de las razones de impugnación hechas valer por el actor debido a la "ilegalidad de los actos", y posteriormente concluye con la declaración de que los "actos impugnados son legales"; lo cual resulta un contrasentido.

Al respecto se debe puntualizar, que el suscrito sí está de acuerdo con la primera de las determinaciones antes mencionadas; es decir, con el razonamiento de lo fundado que resulta lo alegado por el actor y la determinación de la ilegalidad de los actos. Y por otro lado, con la porción de la sentencia con la que no se comparte criterio, es la parte final en donde se concluye, con la declaración de la legalidad de los actos.

Establecido lo anterior, a continuación se realiza la transcripción de parte de la sentencia con la que el suscrito Magistrado concuerda:

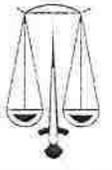
19. La parte actora plantea cinco razones de impugnación, las cuales pueden ser consultadas en las páginas 06 a 18 del proceso.

23. En la primera razón de impugnación el actor manifiesta que hubo una violación procesal en la notificación que realizó la CONTRALORÍA MUNICIPAL DE TOTOLAPAN, MORELOS.

24. En la cuarta razón de impugnación, en su parte final, el actor manifiesta que se violó el artículo 36 de la Ley de Entrega Recepción, que establece que las notificaciones personales se harán por la persona facultada para ello, identificándose en el acto con constancia o credencial expedida por autoridad competente, en la que se contenga EXPEDIENTE TJA/1aS/55/2022 9 su fotografía. Sin embargo, en la notificación no se identificó con esos requisitos.

Lo cual la sentencia establece acertadamente que es ilegal bajo los siguientes razonamientos:

34. ...porque el artículo 36 de la Ley de Entrega Recepción, que establece que deberá entregar, junto con la copia del citatorio o documento en el que conste el acto que se notifique, una copia del acta que se levante en el momento de la diligencia y en la que se hagan constar en forma circunstanciada los hechos. Lo que no sucedió y **resulta ilegal la actuación** de la CONTRALORÍA DE TOTOLAPAN, MORELOS.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

35. En la misma acta circunstanciada de notificación, tampoco se estableció el plazo que tenía el actor para exhibir la documentación que le estaba requiriendo el DIRECTOR DE ASUNTOS INTERNOS DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TEPALCINGO, MORELOS, violentando con ello lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley de Entrega Recepción, que establece que deberá entregar, junto con la copia del citatorio o documento en el que conste el acto que se notifique, una copia del acta que se levante en el momento de la diligencia y en la que se hagan constar en forma circunstanciada los hechos. Lo que no sucedió y **resulta ilegal la actuación** de la CONTRALORÍA DE TOTOLAPAN, MORELOS.

36. En la segunda razón de impugnación, el actor señala medularmente que se le debían notificar el acuerdo donde ordena se gire exhorto de la Contraloría Municipal de Tepalcingo, Morelos, dirigido a la Contraloría Municipal de Totolapan, Morelos y que la Contraloría de Totolapan, Morelos, emitiera su respectivo acuerdo de radicación, lo que violenta claramente el artículo 16 constitucional.

(lo resaltado es propio y no está así contenido en la sentencia)

Lo que también se declaró ilegal, señalando la sentencia lo siguiente:

37. ... porque aunque no lo establece la Ley de Entrega Recepción, las autoridades deben hacer los acuerdos necesarios para justificar su actuación, esto con fundamento en lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que dispone que la autoridad competente debe fundar y motivar la causa legal del procedimiento. En la especie, no está demostrado que la CONTRALORÍA DE TOTOLAPAN, MORELOS, haya emitido acuerdo de radicación del exhorto que le envió la CONTRALORÍA DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TEPALCINGO, MORELOS, **lo que es ilegal...**

(lo resaltado es propio y no está así contenido en la sentencia)

Asimismo la sentencia señala:

39. **Es fundado lo que manifiesta el actor** en la cuarta razón de impugnación, en su parte final, donde señala que se violó el artículo 36 de la Ley de Entrega Recepción, que establece que las notificaciones personales se harán por la persona facultada para ello, identificándose en el acto con constancia o credencial expedida por autoridad competente, en la que se contenga su fotografía y que, sin embargo, en la notificación no se identificó con esos requisitos....

40. El actor manifiesta en la tercera razón de impugnación que tanto la notificación de fecha 9 de marzo de 2022, como la petición sin número, relacionada con el oficio TME/AI/009/2022, de fecha 04 de marzo de 2022, suscrita por el Lic. [REDACTED] DIRECTOR DE ASUNTOS INTERNOS DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

TEPALCINGO, MORELOS, dirigida Al M. en C. P. y C. [REDACTED]  
[REDACTED] TULAR DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DE TOTOLAPAN,  
MORELOS, son ilegales porque no están fundadas...

Y dice la sentencia que:

41. **Es fundada** la tercera razón de impugnación porque al analizar la notificación de fecha 9 de marzo de 2022, que puede verificarse en las páginas 77 y 78 del proceso; así como la petición sin número, relacionada con el oficio TME/AI/009/2022, de fecha 04 de marzo de 2022, suscrita por el Lic. [REDACTED], DIRECTOR DE ASUNTOS INTERNOS DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TEPALCINGO, MORELOS, dirigida Al M. en C. P. y C. [REDACTED], TITULAR DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DE TOTOLAPAN, MORELOS, que puede constatarse en la página 23 del proceso, de la lectura de ambas está demostrado que carecen de fundamentación, porque no citan ninguna disposición legal ni artículo que fundamente su actuar. **Lo que es ilegal.**

(lo resaltado es propio y no está así contenido en la sentencia)

42. En la cuarta razón de impugnación, el actor manifiesta que son ilegales los actos impugnados porque no se aprecia ninguno de los siguientes documentos: a) Cédula de notificación personal por medio de la cual se le notifique legalmente, cumpliendo con los requisitos establecidos en la ley. b) Acuerdo emitido por la Contraloría municipal de Tepalcingo, Morelos, de donde se desprende que el domicilio del actor se encuentra fuera de la jurisdicción de la Contraloría Municipal de Tepalcingo, Morelos, y que atendiendo a ello se ordena girar atento exhorto a la Contraloría Municipal de Totolapan, Morelos, con el objeto de notificarle al actor. c) Acuerdo emitido por la Contraloría Municipal de Totolapan, Morelos, donde acuerde que es competente para cumplir con lo requerido por su homólogo del municipio de Tepalcingo, Morelos. d) De todos y cada uno de los acuerdos emitidos por las autoridades municipales competentes la fundamentación y motivación de su actuar....

Y al respecto, la sentencia establece:

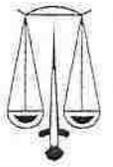
43. En relación con la primera parte de la cuarta razón de impugnación y sus incisos del a), c) y d), **ya fue declarada su ilegalidad.**

(lo resaltado es propio y no está así contenido en la sentencia)

Consideraciones todas, que se estiman ajustadas a derecho. Sin embargo, la porción de la sentencia con la que no se comparte el criterio, es medularmente la siguiente:

48. Por último, **las razones de impugnación que fueron declaradas fundadas, resultan inoperantes por las siguientes consideraciones.**

49. De la instrumental de actuaciones está demostrado que el actor tuvo conocimiento del oficio número TME/AI/009/2022, de fecha 4 de marzo



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

de 2022, suscrito por el licenciado [REDACTED] DIRECTOR DE ASUNTOS INTERNOS DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TEPALCINGO, MORELOS, dirigido al actor [REDACTED] SERVIDOR PÚBLICO SALIENTE EXTITULAR DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNOS DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TEPALCINGO, MORELOS; a través del cual le hace del conocimiento las observaciones derivadas del proceso de entrega-recepción de la Dirección de Asuntos Internos, de fecha 4 de enero de 2022.

51. Como el actor no impugnó el oficio número TME/AI/009/2022, de fecha 4 de marzo de 2022, suscrito por el licenciado RAÚL OSORIO BRAVO, DIRECTOR DE ASUNTOS INTERNOS DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TEPALCINGO, MORELOS, dirigido al mismo actor [REDACTED], SERVIDOR PÚBLICO SALIENTE EXTITULAR DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNOS DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TEPALCINGO, MORELOS; a través del cual se le hace de su conocimiento las observaciones derivadas del proceso de entrega-recepción de la Dirección de Asuntos Internos, de fecha 4 de enero de 2022, resulta que consintió este acto, porque no lo señaló como acto destacado, ni realizó razón de impugnación en su contra.

52. Por lo cual, si el acto descrito no fue impugnado por el actor consintió las observaciones derivadas del proceso de entrega-recepción de la Dirección de Asuntos Internos, de fecha 4 de enero de 2022.

53. Lo que trae como consecuencia que el oficio número TME/AI/009/2022, de fecha 4 de marzo de 2022, suscrito por el licenciado [REDACTED] DIRECTOR DE ASUNTOS INTERNOS DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TEPALCINGO, MORELOS, dirigido al mismo actor [REDACTED], SERVIDOR PÚBLICO SALIENTE EXTITULAR DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNOS DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TEPALCINGO, MORELOS, quede firme porque el actor no lo controvertió.

54. Es decir, si el actor consintió las observaciones derivadas del proceso de entrega-recepción de la Dirección de Asuntos Internos, de fecha 4 de enero de 2022; entonces, a nada práctico llevaría declarar la nulidad de los actos que impugnó el actor, porque consintió el descrito en el párrafo que antecede.

55. Sobre estas bases, a pesar de haber sido declaradas algunas razones de impugnación fundadas, resultan inoperantes, porque el actor consintió el oficio número TME/AI/009/2022, de fecha 4 de marzo de 2022, suscrito por el licenciado [REDACTED], DIRECTOR DE ASUNTOS INTERNOS DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TEPALCINGO, MORELOS, dirigido al mismo actor [REDACTED] SERVIDOR PÚBLICO SALIENTE EXTITULAR DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNOS DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TEPALCINGO, MORELOS; a través del cual le hace

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

del conocimiento las observaciones derivadas del proceso de entrega-recepción de la Dirección de Asuntos Internos, de fecha 4 de enero de 2022.

56. En consecuencia, se declara la legalidad de los actos impugnados.

...

58. El actor no demostró la ilegalidad de los actos impugnados, al haber consentido el oficio número TME/AI/009/2022, de fecha 4 de marzo de 2022, suscrito por el licenciado [REDACTED] DIRECTOR DE ASUNTOS INTERNOS DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TEPALCINGO, MORELOS, dirigido al actor [REDACTED] [REDACTED], SERVIDOR PÚBLICO SALIENTE EXTITULAR DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNOS DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TEPALCINGO, MORELOS; a través del cual le hace del conocimiento las observaciones derivadas del proceso de entrega-recepción de la Dirección de Asuntos Internos, de fecha 4 de enero de 2022.

59. En consecuencia, se declara la legalidad de los actos impugnados que fueron precisados en los párrafos 10. I. y 10. II., de esta sentencia.

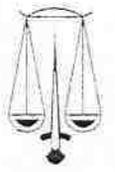
(lo resaltado es propio y no está así contenido en la sentencia)

De todo lo anterior, el suscrito respetuosamente advierte una incongruencia al establecerse, primeramente lo fundado de los argumentos del actor derivado de la actuación ilegal de las autoridades, para posteriormente, declararse la legalidad de los actos.

Esto no obstante que, como lo indica la resolución, el actor no haya impugnado el oficio número TME/AI/009/2022, de fecha 4 de marzo de 2022, suscrito por el licenciado [REDACTED] Director de Asuntos Internos del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tepalcingo, Morelos, dirigido al actor [REDACTED], servidor público saliente ex titular de la Dirección de Asuntos Internos del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tepalcingo, Morelos; a través del cual le hace del conocimiento las observaciones derivadas del proceso de entrega-recepción de la Dirección de Asuntos Internos, de fecha 4 de enero de 2022.

Pues si las razones de impugnación fueron fundadas y la actuación de las autoridades fue ilegal, los actos impugnados deben ser considerados ilegales y se debe decretar su nulidad lisa y llana. Máxime que la consecuencia de la declaración de nulidad, será que se dejen sin efectos los actos impugnados que consistieron en:

- I. La notificación de fecha 09 de marzo de 2022, realizada por la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Totolapan, Morelos.
- II. La petición sin número, relacionada con el oficio TME/AI/009/2022, de fecha 04 de marzo de 2022, suscrita por el Lic. [REDACTED], Director de Asuntos Internos del



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tepalcingo, Morelos, dirigida al M. en C. P. y C. [REDACTED], titular de la Contraloría Municipal de Totolapan, Morelos.

Con lo que, en todo caso, se tendrían que reponer las actuaciones de la autoridad, pero apegadas a la legalidad, incluyendo la notificación al actor, del oficio número TME/AI/009/2022, de fecha 4 de marzo de 2022, suscrito por el licenciado [REDACTED] Director de Asuntos Internos del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tepalcingo, Morelos, a través del cual le hace del conocimiento las observaciones derivadas del proceso de entrega-recepción de la Dirección de Asuntos Internos. Pues de la propia resolución se evidencia que la notificación impugnada se encontraba viciada y fue ilegal.

Por tanto, al resultar viciado un acto, como lo fue la notificación de fecha 09 de marzo de 2022 realizada por la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Totolapan, Morelos (como lo establece la propia sentencia), este acto imperfecto deja de cumplir con la finalidad de las formas, que es dotar de certeza y seguridad jurídica a los actos procesales; en consecuencia, carece de una exigencia para otorgarle valor, pero es susceptible de ser perfeccionada en una potencial reposición, en donde se establezca un nuevo acto, producto de haber nulificado el primero; es decir, como si este primero no hubiera existido.

Refuerza lo anterior, el siguiente criterio orientador, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación:

**PRUEBA ILÍCITA Y PRUEBA IMPERFECTA. SUS DIFERENCIAS.** Entre las pruebas cabe distinguir las denominadas ilícitas, de aquellas otras imperfectas, consideradas las primeras, genéricamente, como las obtenidas o incorporadas al proceso penal en transgresión a los derechos fundamentales, a saber: la vida, integridad, libertad, inviolabilidad del domicilio y defensa, a diferencia de las que se practicaron irregularmente, al haber omitido una formalidad procesal que les es propia. Dada su distinta naturaleza, igualmente producen efectos diversos, pues mientras la prueba ilícita da lugar a aplicar el principio de exclusión, la imperfecta deja de cumplir con la finalidad de las formas, que es dotar de certeza y seguridad jurídica a los actos procesales; en consecuencia, carece de una exigencia para otorgarle valor, pero es susceptible de ser perfeccionada en una potencial reposición. Luego, sin descuidar el posible efecto que sobre otras actuaciones ejerza la prueba imperfecta, también debe diferenciarse de las evidencias condicionadas por una prueba ilícita, pues así como la que le da origen, resultan contaminadas y, en consecuencia, habrán de anularse. Hipótesis que no se actualiza, por ejemplo, cuando el dictado de la orden de aprehensión se sustenta, entre otras pruebas, en las declaraciones de las víctimas y en una diligencia de reconocimiento de una persona por medio de una fotografía practicada por segunda vez, en virtud de haberse concedido anteriormente para efectos el amparo, que consideró imperfecta la primera diligencia, pues cumplida la ejecutoria, el nuevo acto reclamado se emite como si el nulificado no hubiera existido, es decir, sin considerar la prueba imperfectamente practicada y se erige sobre pruebas enteramente desligadas de las que fundamentaron el primigenio; en consecuencia, las recabadas para identificar a uno de los partícipes del delito no deben excluirse sin el

"2023. Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

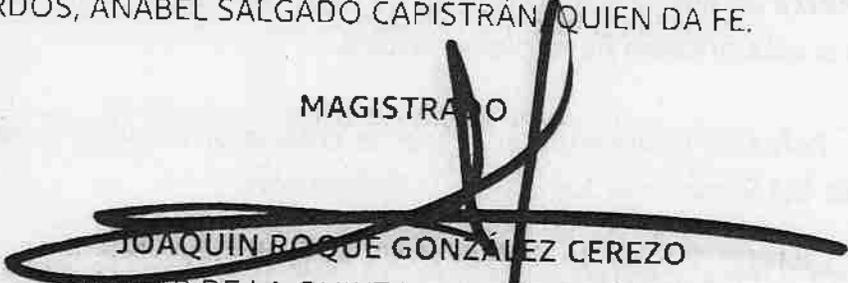
correspondiente análisis. De lo que habrá de concluirse la inoperancia de la regla de exclusión en la prueba imperfecta, cuya práctica irregular tampoco trasciende de manera sustantiva al contenido de las declaraciones de las víctimas, lo que determina la inaplicación de la teoría de los frutos de actos viciados. Consecuentemente, el juzgador deberá atender al principio de contradicción, confrontando esas evidencias con el resto del material de cargo, en resguardo del derecho del quejoso de que se ponderen con el aportado con fines de descargo, considerando que es suficiente que la etapa arroje datos bastantes, por exigirse un nivel de valoración menor al que se encuentra obligado para dictar sentencia definitiva.<sup>8</sup>

Es por ello, que el suscrito no coincide con el resultado de la sentencia, pues con esto y contrario a lo indicado en el artículo 89º de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no se estaría restituyendo al actor en el goce de sus derechos que han sido indebidamente afectados.

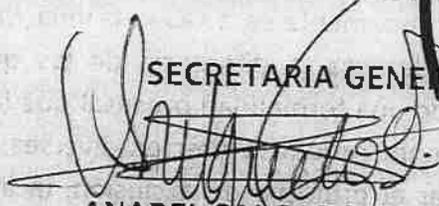
CONSECUENTEMENTE, SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

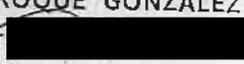
FIRMA EL PRESENTE ENGROSE EL MAGISTRADO JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, ANABEL SALGADO CAPISTRÁN QUIEN DA FE.

MAGISTRADO

  
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

  
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que esta firma corresponde al voto particular emitido por el Magistrado titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO; en el expediente número TJA/1aS/55/2022, promovido por  EN CONTRA DEL CONTRALOR DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TOTOLAPAN, MORELOS Y OTROS; misma que es aprobada en Pleno de fecha doce de abril del dos mil veintitres. CONSTE.

<sup>8</sup> Tipo: Aislada; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época; Materia(s): Penal Tesis: XVII, 1o, P.A. 68 P (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 57, Agosto de 2018, Tomo I.I, página 3019.  
<sup>9</sup> Artículo 89. Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas. De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.